

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con un servidor público.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó diversos documentos en versión pública y clasificó un requerimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación y por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR debido a que la clasificación de los documentos es parcialmente procedente y porque el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva versión pública de los documentos proporcionados, una parte de la información clasificada y la información que no remitió en su respuesta primigenia.



PALABRAS CLAVE

Contrato, curriculum, académicos, investigaciones, presupuesto y denuncias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3764/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000254**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Versiones públicas de Javier Gutiérrez Marmolejo de los siguientes documentos e información sobre los temas que se mencionan a continuación: a) Contrato, b) Curriculum Vitae, c) Grado máximo de estudios e institución educativa en la que lo acreditaron, d) Copia de los documentos académicos que dice tener el servidor público mencionado, e) Investigaciones realizadas con presupuesto de la UACM, f) Carga académica durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, g) Asignaturas impartidas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM, i) Permisos o solicitudes de sábatco, j) Informe de fin de sábatco, k) Denuncias o quejas en contra del servidor público.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

III. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número UACM/UT/1776/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166423000254, en la cual se requiere la siguiente información:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta a través del oficio UACM/CG/142/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, proporcionado por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, mediante el cual informa lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá informar al peticionario que esta Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona plenamente identificada por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de la persona se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de la persona. Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, mediante el oficio UACM/CSA/SRH/O-0341/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Lic. María Elena Zaragoza Olguín, subdirectora de Recursos Humanos, informa lo siguiente:

En referencia a lo solicitado, se informa que el contrato, curriculum vitae, grado máximo de estudios, todos contienen datos personales, anexando al presente libelo. Por consiguiente, la Subdirección de Recursos Humanos, solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, señale día y hora para que se lleve a cabo el Comité de Transparencia, para que toda la documentación pública requerida se entregue en versión pública o propongan su reserva, anexándose las mencionadas en copias simples de conformidad con los artículos 6 fracción XII y 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Se hace de su conocimiento que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto se indica que la información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

- Nacionalidad
- Número de identificación oficial (IFE)
- Fecha de nacimiento
- Dirección particular
- Teléfono particular
- Número de celular
- Correo electrónico particular
- Estado civil
- Promedio
- Edad
- Registro Federal del Contribuyente (RFC)

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como CONFIDENCIAL, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra disponen:

[Se reproducen los artículos señalados]

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el **“Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”**, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%c3%b3nModalidad%20Confidencial.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

“...Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente...”

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL quien determinó bajo el Acuerdo, 09SE/CT/UACM/03-05-2023/07 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO
09SE/CT/UACM/03-05-2023/07

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** que somete consideración la **Subdirección de Recursos Humanos**, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud **090166423000254**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información que se considera como confidencial:

- Nacionalidad
- Número de identificación oficial (IFE)
- Fecha de nacimiento
- Dirección particular
- Teléfono particular
- Número de celular
- Correo electrónico particular
- Estado civil
- Promedio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

- Edad
- Registro Federal del Contribuyente (RFC)

Derivado de lo anterior, se adjuntan los oficios proporcionados por el Encargado del Despacho de la Contraloría General y la subdirectora de Recursos Humanos, el anexo consistente en *el contrato, curriculum vitae y grado máximo de estudios del Lic. Javier Gutiérrez Marmolejo (versión pública)* y el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, todos en formato PDF.

En caso de estar inconforme con esta respuesta, usted puede interponer un Recurso de Revisión por los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX

[...]"

B) Oficio número UACM/CG/142/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el encargado de despacho de la Contraloría General de la UACM, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá informar al peticionario que esta Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona plenamente identificada por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de la persona se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de la persona. Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (sic)
[...]"

- C)** Oficio número UACM/CSA/SRH/O-0341/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En referencia a lo solicitado, se informa que el contrato, curriculum vitae, grado máximo de estudios, todos contienen datos personales, anexando al presente libelo. Por consiguiente, la Subdirección de Recursos Humanos, solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, señale día y hora para que se lleve a cabo el Comité de Transparencia, para que toda la documentación pública requerida se entregue en versión pública o propongan su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

reserva, anexándose las mencionadas en copias simples de conformidad con los artículos 6 fracción XII y 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (sic)
[...]"

- D)** Título del C. Javier Gutiérrez Marmolejo como Licenciado en Antropología Social, expedido por la Secretaría de Educación Pública.
- E)** Versión pública del Título del C. Javier Gutiérrez Marmolejo como maestro en Antropología Social, expedido por la Universidad Federal de Santa Catarina de Brasil, en donde se testó la nacionalidad, fecha de nacimiento y número de identificación oficial.
- F)** Versión pública del curriculum vitae del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, en el que se testó el domicilio, teléfono particular, celular particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y promedio.
- G)** Versión pública del contrato de trabajo que celebraron el C. Javier Gutiérrez Marmolejo y la UACM, en el que se testó estado civil, nacionalidad, edad, número de identificación oficial, RFC y domicilio.
- H)** Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual el sujeto obligado clasificó los datos testados en las versiones públicas proporcionadas, así como el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona señalada en su solicitud por parte de su Contraloría, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.” (sic)

Aunado a lo anterior, la parte recurrente adjuntó un escrito libre que señala lo siguiente:

“La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

La solicitud de información pública 090166423000254, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó la información pública mediante el acuerdo 11SE/CT/UACM/24-05-2023/2.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Este acuerdo del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no atiende a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben de ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.

Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.

Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Así lo estipuló la Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. N° 2008-0313658 del 5 de septiembre de 2008, donde mandata que: “[e]l secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva”.

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

V. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3764/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El uno de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería desechado. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública. (sic)

VII. Notificación. El seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.

VIII. Desahogo a la prevención. El seis de junio de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

“En atención de su acuerdo de PREVENCIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En la presente solicitud de información pública, “...Versiones públicas de Javier Gutiérrez Marmolejo de los siguientes documentos e información sobre los temas que se mencionan a continuación: a) Contrato, b) Curriculum Vitae, c) Grado máximo de estudios e institución educativa en la que lo acreditaron, d) Copia de los documentos académicos que dice tener el servidor público mencionado, e) Investigaciones realizadas con presupuesto de la UACM, f) Carga académica durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, g) Asignaturas impartidas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM, i) Permisos o solicitudes de sabbático, j) Informe de fin de sabbático, k) Denuncias o quejas en contra del servidor público...” son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del “derecho de acceso a documentos públicos” que indicó que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, “no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva”. Para el tribunal colombiano, “ese derecho del hombre a informar y a estar informado [...] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública”.

Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión.

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en las fracciones I (clasificación), IV (ocultar) y V (incompleta) del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionados por la Ley en Transparencia.

Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Ingenuamente, solo proporcionan algunos puntos de la multicitada solicitud de información pública y, por ejemplo, el oficio UACM/CG/142/2023 dice que: “se estaría revelando información de naturaleza confidencial”, esperando que el recurrente se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Por último, hago presente que la prevención se me notificó vía correo electrónico el día 6 de junio de 2023 a las 10:30 horas”.

IX. Admisión. El nueve de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3764/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

X. Comunicación del sujeto obligado. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los siguientes documentos:

- A)** Oficio número UACM/UT/2054/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el encargada del despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información contenida en el oficio UACM/CCyH/O-113/23, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, proporcionado por la Mtra. Mayra Susana Carrillo Pérez, Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades, mediante el cual informa:

Le indico que en el caso de los puntos a), c), d), h), i), j) y k) no le corresponde a esté Colegio, en el caso del inciso b), se anexa el currículum con el que cuenta la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades; por último en los casos de los incisos e), f), g), se ha buscado la información en el Colegio sin contar con ella en sus archivos electrónicos e impresos.

En atención a la respuesta proporcionada por la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades se precisa que emite información respecto a grados, nombramiento, materias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

que imparte, actividades académicas y líneas de investigación, programas de servicio social y publicaciones, se anexa el archivo correspondiente en formato PDF.

Ahora bien, mediante el correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil veintitrés remitido por el Enlace de Transparencia de la Coordinación Académica, se proporciona la siguiente información:

e) Investigaciones realizadas con presupuesto de la UACM

Es información que corresponde al Colegio que corresponde la adscripción del profesor, que cuenta con un área de investigación.

f) Carga académica durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023,

En este punto se debe tomar en cuenta que una vez definida la oferta académica, para la asignación participó el Coordinador de Plantel para informar lo disponible y posteriormente participan para la asignación las Academias de cada Colegio que finalmente por diversos controles debe contar con la asignación hecha a los profesores.

g) Asignaturas impartidas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Igualmente deben contar la información las Academias o los colegios.

En este apartado la Coordinación Académica por efectos internos de la organización de trabajo, en dos áreas se cuenta con información sobre los cursos que imparten los profesores de la Universidad, sin embargo a consulta que se el les formuló, contestaron lo siguiente: Luego de una exhaustiva revisión de nuestros sistemas informáticos no encontramos ninguna información referente a la solicitada en el recurso de revisión arriba mencionado. Valorando que probablemente se debe a que el profesor de que se trata ya no trabaja en la Universidad y al darse de baja deja de reflejar su información.

h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM,

Probablemente se cuente con la información en el área de Publicaciones de la Universidad

i) Permisos o solicitudes de sabático,

Colegio al que perteneció o Subdirección de Recursos Humanos

j) Informe de fin de sabático,

Colegio al que perteneció

k) Denuncias o quejas en contra del servidor público..."

En las áreas de la Universidad que han sido establecidas para estos efectos.

Al respecto le informo que por Acuerdo UACM/CU-4/OR-01/009/16:

"Se establece que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

la Ciudad de México.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria reciba mandatos, instrucciones o solicitudes de alguna instancia académica, administrativa o de gobierno de la UACM mediante el correo electrónico institucional, éstos serán vinculantes y quien los recibe deberá darse por enterado por la misma vía en un plazo no mayor de diez días hábiles. Salvo dificultad técnica insuperable, el no haber accedido al buzón de correo institucional, no exime a quien corresponda de las responsabilidades derivadas de los comunicados oficiales.”

Asimismo, mediante el oficio UACM/CDCEU/O-078/2023, el Museógrafo Fernando Francisco Félix y Valenzuela, Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, emite la siguiente respuesta:

En referencia al inciso **h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM**, se informa que en el catálogo del área de Publicaciones de la UACM, no existe registro de libros publicados de autoría de Javier Gutiérrez Marmolejo.

A su vez, la Lic. María Elena Zaragoza Olguín, Subdirectora de Recursos Humanos, emite respuesta mediante el oficio UACM/CSA/SRH/O-0456/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual informa:

La Subdirección de Recursos Humanos, le informa que el C. Javier Gutiérrez Marmolejo, presento su renuncia voluntaria en forma irrevocable ante esta Institución Educativa, el día 18 de abril del año 2022.

En referencia los incisos i) y j), esta Subdirección realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no encontrándose ningún permiso o solicitud de sabático del profesor Javier Gutiérrez Marmolejo. Por consiguiente, es inexistente dicha solicitud de sabático, de conformidad con el artículo 51 párrafo segundo, 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por su parte, a través del oficio UACM/CG/233/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, se precisa lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Contraloría General **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a través del oficio UACM/CG/142//2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

En atención a lo anterior, le informo que en la respuesta primigenia a la solicitud de información que nos ocupa, el Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hizo de su conocimiento a través del oficio UACM/CG/142/2023, lo siguiente:

[Se reproduce lo señalado en la respuesta primigenia]

Ahora bien, mediante el oficio UACM/OAG/0462/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General, hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo respecta al inciso k), que es el punto de la solicitud que compete atender a esta área a mi cargo, se informa que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Oficina del Abogado General y del análisis realizado, hago de su conocimiento que nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales los cuales son considerados como **información confidencial** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Por su parte, el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, mediante el oficio UACM/CU/CO/O-149/2023, de fecha quince de junio del año en curso, informa:

Le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta el Consejo Universitario y del análisis realizado, hago de su conocimiento que nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales los cuales son considerados como **información confidencial** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

[...]

Por otro lado, el Mtro. Edher Arturo Castro Ortega, Defensor Titular, mediante el oficio UACM/DDU/O110/2023, de fecha diecinueve de junio de dos milo veintitrés, emite la siguiente respuesta:

En ese orden de ideas, le informo que esta Defensoría no recibió solicitud de información primigenia, sin embargo, se debe señalar que por lo que respecta a su solicitud de información pública referida líneas arriba, le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Unidad Administrativa y del análisis realizado, hago de su conocimiento que nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales los cuales son considerados como información confidencial y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, esto con fundamento en los artículos.

En este sentido y tomando en consideración las categorías de datos personales, se estima, que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde a datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable.

Conforme a lo expuesto, se considera que el emitir pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto del requerimiento planteado por la parte recurrente, al ser relacionado con una persona identificable, se afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación misma que se encuentra dentro de una carpeta de denuncia ciudadana.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta el Consejo Universitario,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

la Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios y del análisis realizado, hicieron de conocimiento que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales los cuales son considerados como información confidencial y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En este sentido es importante señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”

Derivado de lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, sin embargo los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, entre las cuales se encuentra la descrita en el artículo 67 fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[...]

Conforme a lo expuesto, se considera que el emitir pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto del requerimiento planteado por la parte recurrente, al ser relacionado con una persona identificable, **se afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.**

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación misma que se encuentra dentro de una carpeta de denuncia ciudadana.

En este orden, se observa que, de no proteger la información personal del servidor público,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.**

Por todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, **en modalidad confidencial**, el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, por considerarse **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales** que encuadran en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

Derivado de lo anterior, se propone **la clasificación como información CONFIDENCIAL** de los datos personales suscritos por el **Consejo Universitario, la Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios**, consistentes en: **el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por considerarse datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia, en su Décimo Cuarta y Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales, motivo por el cual se emiten las siguientes resoluciones:

[...]

Derivado de lo anterior, se adjuntan los oficios proporcionados por el Encargado del Despacho de la Contraloría General, Consejo Universitario, Oficina Abogado General, Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, Coordinación Académica, Defensoría de los Derechos Universitarios, Subdirectora de Recursos Humanos, Colegio de Ciencias y Humanidades, así como las Actas correspondientes a la Novena, Décima Cuarta y Decima Quinta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

la Ciudad de México, todos en formato PDF.
[...].”

- B)** Los oficios señalados y reproducidos sustancialmente en el cuerpo del oficio UACM/UT/2054/2023 previamente descritos.
- C)** Curriculum vitae del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, el cual no cuenta con datos personales.
- D)** Actas de la Décimo Cuarta y Décimo Quinta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebradas el tres de mayo y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante las cuales el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona señalada en su solicitud por parte de su Consejo Universitario, Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

XI. Alegatos. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/2055/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la encargada del despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede, así como la impresión del correo electrónico de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual remitió al particular dichas documentales. Cabe señalar que el correo fue notificado a la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

XII. Cierre. El siete de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las **fracciones I y IV del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En este caso, si bien se formuló una prevención, ésta fue desahogada en tiempo y forma, por lo que el presente recurso de revisión se admitió el 9 de junio de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporciono la totalidad de la información solicitada.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta
Respecto del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, versión pública de los siguientes documentos:	El sujeto obligado a través de sus unidades administrativa manifestó lo siguiente:
a) Contrato;	La Subdirección de Recursos Humanos proporcionó versión pública del contrato de trabajo que celebraron el C. Javier Gutiérrez Marmolejo y la UACM, en el que se testó estado civil, nacionalidad, edad, número de identificación oficial, RFC y domicilio, por ser datos confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
b) Curriculum Vitae;	La Subdirección de Recursos Humanos proporcionó versión pública del curriculum vitae del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, en el que se testó el domicilio, teléfono particular, celular particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y promedio, por ser datos confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
c) Grado máximo de estudios e institución educativa en la que lo acreditaron;	La Subdirección de Recursos Humanos proporcionó:
d) Copia de los documentos académicos que dice tener el servidor público mencionado;	-Título del C. Javier Gutiérrez Marmolejo como Licenciado en Antropología Social, expedido por la Secretaría de Educación Pública. -Versión pública del Título del C. Javier Gutiérrez Marmolejo como maestro en Antropología Social, expedido por la Universidad Federal de Santa Catarina de Brasil, en donde se testó la nacionalidad, fecha de nacimiento y número de identificación oficial, por ser datos confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
e) Investigaciones realizadas con presupuesto de la UACM;	No hubo pronunciamiento.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

f) Carga académica durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;	No hubo pronunciamiento.
g) Asignaturas impartidas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;	No hubo pronunciamiento.
h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM;	No hubo pronunciamiento.
i) Permisos o solicitudes de sabático;	No hubo pronunciamiento.
j) Informe de fin de sabático;	No hubo pronunciamiento.
k) Denuncias o quejas en contra del servidor público	La Contraloría General de la UACM manifestó que, se encontraba imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya con el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona señalada, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, razón por lo que señaló que la información solicitada era clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada.

Una vez desahogada la prevención realizada por este Instituto, el particular señaló como **agravios** la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual informó lo siguiente:

Solicitud	Alcance de Respuesta
Respecto del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, versión pública de los siguientes documentos:	El sujeto obligado a través de sus unidades administrativa manifestó lo siguiente:
b) Curriculum Vitae;	La Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades proporcionó el curriculum vitae del C. Javier Gutiérrez Marmolejo, el cual no cuenta con datos personales.
e) Investigaciones realizadas con presupuesto de la UACM;	La Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades señaló que se ha buscado la información en el Colegio sin contar con ella en sus archivos electrónicos e impresos. La Coordinación Académica indicó que, es información que corresponde al Colegio que corresponde la adscripción del profesor, que cuenta con un área de investigación.
f) Carga académica durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;	La Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades señaló que se ha buscado la información en el Colegio sin contar con ella en sus archivos electrónicos e impresos. La Coordinación Académica indicó que, se debe tomar en cuenta que una vez definida la oferta académica, para la asignación, participan el Coordinador de Plantel para informar lo disponible y posteriormente participan para la asignación las Academias de cada Colegio que finalmente por diversos controles debe contar con la asignación hecha a los profesores.
g) Asignaturas impartidas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;	La Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades señaló que se ha buscado la información en el Colegio sin contar con ella en sus archivos electrónicos e impresos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

	La Coordinación Académica indicó que, por efectos internos de la organización de trabajo, en dos áreas se cuenta con información sobre los cursos que imparten los profesores de la Universidad, sin embargo al realizar la consulta, contestaron lo siguiente: Luego de una exhaustiva revisión de nuestros sistemas informáticos no encontramos ninguna información referente a la solicitada, valorando que probablemente se debe a que el profesor ya no trabaja en la Universidad y al darse de baja deja de reflejar su información.
h) Publicaciones realizadas con presupuesto de la UACM,	La Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria informó que el catálogo del área de Publicaciones de la UACM, no existe registro de libros publicados de autoría del C. Javier Gutiérrez Marmolejo.
i) Permisos o solicitudes de sabático; j) Informe de fin de sabático;	La Subdirección de Recursos Humanos informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó ningún permiso o solicitud de sabático del C. Javier Gutiérrez Marmolejo. Asimismo, señaló que, el C. Javier Gutiérrez Marmolejo, presentó su renuncia voluntaria en forma irrevocable ante esta Institución Educativa, el día 18 de abril del año 2022.
k) Denuncias o quejas en contra del servidor público	La Contraloría General de la UACM reiteró su respuesta. El Consejo Universitario, la Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios señalaron que la información solicitada era clasificada en los mismos términos que lo hizo la Contraloría. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó las Actas del Comité de Transparencia mediante las cuales clasificó la información por parte de El Consejo Universitario, la Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procederá realizar el análisis de los agravios señalados por el particular.

Análisis del agravio de la clasificación de la información.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó documentos en versión pública para atender los **requerimientos a), b) y c)**, en los que testó los siguientes datos: estado civil, nacionalidad, edad, número de identificación oficial, RFC, domicilio, teléfono particular, celular particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento y promedio, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

“[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

Así las cosas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos en los documentos proporcionados.

- **Estado civil.**

Es un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, información que se considera de la esfera privada de una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Nacionalidad.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Es la referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal que identifica o hacen identificable a una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Fecha de nacimiento, edad y lugar de nacimiento.**

La fecha de nacimiento, edad y el lugar de nacimiento de una persona revelaría el tiempo que ha vivido su titular, así como el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Número de folio de una credencial de elector.**

El número de folio de una credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Luego entonces, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos.** En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de una credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, **por lo que no es procedente su clasificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que se compone de las iniciales del nombre de una persona y fecha de nacimiento, y de la cual se puede desprender la edad, información que identifican o hacen identificable a una persona, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 19-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica que el RFC de personas físicas es un dato personal de carácter confidencial.

- **Domicilio.**

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, se concluye que el domicilio de las personas físicas es información confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Teléfonos particulares.**

Son datos numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que a través de éste se puede localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

- **Correo electrónico de particulares.**

El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos¹.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla².

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, aunado a que, su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Promedio.**

El promedio revela las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable y que corresponde a un mecanismo de

¹ "Importancia del correo electrónico." Disponible para su consulta en: <http://correoelectronico.blogspot.mx/>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.

² Cfr. "Dirección del correo electrónico." Disponible para su consulta en: <https://sites.google.com/site/correoelectronicosite/elementos/direccion-del-correo-electronico>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

evaluación, por lo que solo le atañe a la persona ya que atañe a su vida privada, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado, el estado civil, nacionalidad, edad, RFC, domicilio, teléfono particular, celular particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento y promedio, **son datos confidenciales** de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, por lo que es procede la clasificación del sujeto obligado, **pero no así del número de identificación oficial.**

Ahora bien, respecto a la clasificación del **requerimiento k)**, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una investigación en trámite conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas denuncias se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme con una sanción condenatoria, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.** Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas servidoras públicas fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme**, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado remitió la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente **en la cual se clasificó la totalidad de la información solicitada**, se considera necesario que dicho colegiado emita una nueva **en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en trámite** en contra de la persona del interés del particular; así como, **de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que éstas no se encuentre firmes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Por lo expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la clasificación es parcialmente fundado**.

Análisis del agravio de la entrega de información incompleta.

De las constancias que obran en el presente expediente, **le asiste la razón al particular** de que el sujeto obligado no proporcionó toda la información solicitada, ya que **en su respuesta primigenia omitió pronunciarse respecto a los requerimientos e), f), g), h), i) y j).**

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que **las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

En consecuencia, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

**“TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Así las cosas, este Instituto determina que el **agravio de la entrega de información incompleta es fundado.**

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular en el que **respondió a dichos requerimientos** y de lo cual se advierte que atendió los marcados con los **incisos h, i y j**, además de proporcionar información adicional en el **inciso b)**, por lo que sería ocioso ordenar nuevamente a su entrega.

Sin embargo, respecto a los **requerimientos e), f) y g)**, la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades y la Coordinación Académica, señalaron que no localizaron la información solicitada y que esta debería estar contenida en los archivos del Colegio al que estuvo adscrito la persona señalada en la solicitud; **pero de las constancias que**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

obran en el presente expediente, no se advierte que la solicitud haya sido turnada al Colegio correspondiente.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, **lo que en el presente caso no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que **los agravios del particular son parcialmente fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto a los **requerimientos a), b) y c)**, someta nuevamente los documentos ante su Comité de Transparencia, en los que únicamente clasifiqué como datos confidenciales el estado civil, nacionalidad, edad, número de identificación oficial, RFC, domicilio, teléfono particular, celular particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento y promedio, y proporcione al particular las nuevas versiones públicas, junto con el acta correspondiente.
- Respecto al **requerimiento k)**:
 - Realice una búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información, entre las cuales no podrá omitir a su Contraloría General, Consejo Universitario, Oficina del Abogado General y Defensoría de los Derechos Universitarios, y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las denuncias o quejas **que se**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

hayan concluido y que estén firmes con sanción de la persona señalada en la solicitud, relacionadas con su actuar como servidor público.

- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o quejas **en trámite** en contra de la persona del interés del particular relacionadas con su actuar como servidor público, así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que **éstas no se encuentren firmes**, y remita el acta correspondiente al particular.

- Respecto de los **requerimientos e), f) y g)**, realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir el Colegio al que estuvo adscrito la persona señalada en la solicitud, y proporcione la información solicitada. En caso de no localizar la información, funde y motive del porque no cuenta con dicha información en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3764/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO